

SUSPENSION PROVISIONAL - Requisitos / SUSPENSION PROVISIONAL - Para que se decrete debe ser manifiesta la infracción de las normas invocadas / DEMANDA ELECTORAL - Suspensión provisional: Requisitos

Se solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto N°. 0680 de 30 de marzo de 2012, por medio del cual el Gobierno Nacional encargó como Gobernador del departamento del Valle del Cauca al doctor Aurelio Iragorri Valencia para reemplazar al doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz quien fue separado de su cargo en razón a la decisión de responsabilidad fiscal del 23 de marzo de 2012 proferida en su contra por la Contraloría General de la República. En la petición se alega: i) que el Gobierno Nacional en el acto demandado reprodujo en lo esencial el contenido que estableció esa misma autoridad en el Decreto 2925 de 5 de agosto de 2010, el cual fue declarado nulo por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2012, y además, ii) que el acto acusado - Decreto 0680 de 2012, presenta una manifiesta, ostensible y protuberante violación del inciso 3° del artículo 303 de la Constitución Política en armonía con los artículos 1° y 29 de la Carta. Frente a la transgresión del artículo 158 del C.C.A. sostiene que tanto en el acto acusado como en el citado Decreto 2925 de 2010 se observa que estos actos administrativos tienen por finalidad separar del cargo al Gobernador titular del Valle del Cauca que había sido elegido popularmente. Afirma que habiéndose producido la separación del cargo de Gobernador titular del departamento del Valle del Cauca, doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz quien es "miembro" del Movimiento de Inclusión de Oportunidades - MIO, se debió encargar en reemplazo de éste a una persona que pertenezca a ese mismo movimiento político. Pues bien, como la procedencia de esta excepcional medida, según el artículo 152 del C.C.A., está sujeta a la evidencia directa o a través de documentos aducidos con la solicitud de la existencia de una manifiesta infracción de una de las normas jurídicas invocadas en la demanda, observa la Sala que ello no surge en estado "prima facie" por las siguientes razones: En primer lugar, porque la interpretación del actor según la cual se reprodujo el Decreto 2925 de 2010 declarado nulo por esta Sección, no es de recibo pues este Decreto obedeció a la necesidad de suplir el cargo del Gobernador del Valle del Cauca ante la falta absoluta que por destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación acaeció en el Gobernador que ejercía sus funciones. En el presente caso es preciso establecer si se ésta ante una falta absoluta del Gobernador del Valle del Cauca doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz, o si como lo sostiene el actor, se trata de una falta temporal derivada de la "inhabilidad sobreviniente" como consecuencia de la decisión de responsabilidad fiscal contra el primer mandatario del citado departamento, elegido para el período 2012-2015, nociones éstas que deben ser decididos en la sentencia y no ab initio del proceso donde se examina en detalle cuales son los efectos que produce un acto administrativo de esta naturaleza. En segundo lugar, no se evidencia oposición a los artículos 1°, 29 y 303 Constitucionales en razón a que en el expediente no obra prueba que acredite que el Gobernador del departamento del Valle del Cuaca doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz fue elegido con el aval del Movimiento de Inclusión de Oportunidades - MIO. Entonces, no es predicable que exista "manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas" apreciada directamente ni mediante "documentos públicos aducidos con la solicitud", en los términos del artículo 152 del C.C.A.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 152

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00023-00

Actor: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto que admite y resuelve la solicitud de suspensión provisional.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado.

I. ANTECEDENTES

El actor en ejercicio de la acción de nulidad electoral solicitó la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del Decreto N°. 0680 de 30 de marzo de 2012, expedido por el Gobierno Nacional y mediante el cual se encargó como Gobernador del Valle del Cauca al doctor Aurelio Iragorri Valencia, en reemplazo del doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Caducidad de la Acción: Como el contencioso electoral tiene un término de caducidad de 20 días, “contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata” (C.C.A. Art. 136 num. 12; Mod. Dto. 2304/89 art. 3 y Ley 446/98 art. 44), en este caso la demanda se

interpuso oportunamente, ya que el acto demandado es de 30 de marzo de 2012, y la demanda se radicó el 18 de abril de año en curso.

2.- Aptitud Formal de la Demanda: Observa la Sala que la misma satisface las exigencias previstas en los artículos 137, 138 y 139 del C.C.A., en concordancia con el artículo 223 y ss del mismo estatuto, comoquiera que la solicitud de nulidad se depreca precisamente respecto de la designación como gobernador encargado para el departamento del Valle del Cauca del doctor Aurelio Iragorri Valencia en reemplazo del doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz; además, están debidamente identificadas las partes, el objeto de la acción -petitum-, es suficientemente claro, de manera razonada se explica el concepto de violación, y se acompañan los anexos del caso.

3.- Competencia: Esta Sección tiene competencia para conocer de este proceso electoral en única instancia, por así disponerlo el artículo 128 numeral 3º del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2º y por la Ley 446 de 1998 artículo 36, en armonía con lo prescrito en el artículo 13 del Acuerdo 58 de septiembre 15 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003, expedidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, toda vez que se pide la nulidad de un nombramiento como gobernador encargado el cual fue efectuado por una autoridad del orden nacional, como es Gobierno Nacional representado por el Presidente de la República y el Ministro del Interior.

4.- Suspensión Provisional: en escrito aparte de la demanda pero radicado en la misma fecha que ésta, se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado - Decreto N°. 0680 de 30 de marzo de 2012, por medio del cual el Gobierno Nacional encargó como Gobernador del departamento del Valle del Cauca al doctor Aurelio Iragorri Valencia para reemplazar al doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz quien fue separado de su cargo en razón a la decisión de responsabilidad fiscal del 23 de marzo de 2012 proferida en su contra por la Contraloría General de la República.

En la petición que se fundamenta en los artículos 152¹ y 158² de C.C.A. se alega: i) que el Gobierno Nacional en el acto demandado reprodujo en lo esencial el contenido que estableció esa misma autoridad en el Decreto 2925 de 5 de agosto de 2010, el cual fue declarado nulo por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2012, y además, ii) que el acto acusado - Decreto 0680 de 2012, presenta una manifiesta, ostensible y protuberante violación del inciso 3° del artículo 303 de la Constitución Política en armonía con los artículos 1° y 29 de la Carta.

Frente a la transgresión del artículo 158 del C.C.A. sostiene que tanto en el acto acusado como en el citado Decreto 2925 de 2010 se observa que estos actos administrativos tienen por finalidad separar del cargo al Gobernador titular del Valle del Cauca que había sido elegido popularmente.

¹ Artículo 152 del C.C.A. **Procedencia de la Suspensión.** El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

² Artículo 158 del C.C.A. **Reproducción del acto suspendido.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pe
ndiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma Corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición que prescribe este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de estos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto de la Sala, Sección o Subsección, contra el cual sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación. Este recurso se resolverá de plano; no impedirá el cumplimiento del auto ni suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará en copias y remitirá el original al superior.

Afirma que habiéndose producido la separación del cargo de Gobernador titular del departamento del Valle del Cauca, doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz quien es "miembro" del Movimiento de Inclusión de Oportunidades - MIO, se debió encargar en reemplazo de éste a una persona que pertenezca a ese mismo movimiento político.

Pues bien, como la procedencia de esta excepcional medida, según el artículo 152 del C.C.A., está sujeta a la evidencia directa o a través de documentos aducidos con la solicitud de la existencia de una manifiesta infracción de una de las normas jurídicas invocadas en la demanda, observa la Sala que ello no surge en estado "prima facie" por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la interpretación del actor según la cual se reprodujo el Decreto 2925 de 2010 declarado nulo por esta Sección, no es de recibo pues este Decreto obedeció a la necesidad de suplir el cargo del Gobernador del Valle del Cauca ante la falta absoluta que por destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación acaeció en el Gobernador que ejercía sus funciones.

En el presente caso es precisó establecer si se ésta ante una falta absoluta del Gobernador del Valle del Cauca doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz, o si como lo sostiene el actor, se trata de una falta temporal derivada de la "inhabilidad sobreviniente" como consecuencia de la decisión de responsabilidad fiscal contra el primer mandatario del citado departamento, elegido para el período 2012-2015, nociones éstas que deben ser decididos en la sentencia y no ab initio del proceso donde se examina en detalle cuales son los efectos que produce un acto administrativo de esta naturaleza.

En segundo lugar, no se evidencia oposición a los artículos 1º, 29 y 303 Constitucionales en razón a que en el expediente no obra prueba que acredite que el Gobernador del departamento del Valle del Cuaca doctor Héctor Fabio Useche de la Cruz fue elegido con el aval del Movimiento de Inclusión de Oportunidades - MIO.

Entonces, no es predicable que exista “manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas” apreciada directamente ni mediante “documentos públicos aducidos con la solicitud”, en los términos del artículo 152 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL No. 110010328000201200023-00, presentada por el señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO contra la designación del doctor AURELIO IRRAGORRI VALENCIA como Gobernador encargado del departamento Valle del Cauca. En consecuencia, se dispone:

1.-) Notifíquese esta providencia por edicto, en la forma señalada en el artículo 233 numeral 1º del C.C.A.

2.-) Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado ante esta Sección, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 233 del C.C.A.

3.-) Notifíquese personalmente esta providencia al doctor AURELIO IRRAGORRI VALENCIA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 numeral 3 del C.C.A.

4.-) Mediante oficio y con copia de la demanda y sus anexos, póngase en conocimiento al Presidencia de la República y al Ministro del Interior o quienes éstos hubiesen delegado, la admisión de la demanda, para que si a bien lo estiman pertinente intervengan en el proceso.

5.- Cumplido lo anterior fíjese el proceso en lista por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: **Negar** la suspensión provisional solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Presidente

MAURICIO TORRES CUERVO ALBERTO YEPES BARREIRO